

Oficio N° 30

INFORME PROYECTO LEY 7-2009

Antecedente: Boletín N° 6340-07

Santiago, 11 de marzo de 2009

Por Oficio N° 7885, de 8 de enero de 2009, el señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado informe de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 6340-07, que modifica el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de precisar el plazo en que puede interponerse el denominado “falso recurso de hecho”.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 6 de marzo del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL DIPUTADO DON
FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

I. Antecedentes

La moción se fundamenta en que el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil no establece desde cuando debe computarse el plazo para interponer el falso recurso de hecho, lo que ha llevado, según se indica en la referida iniciativa “*a diversas interpretaciones en las diferentes salas de las Cortes de Apelaciones que han debido conocer de los mismos, por lo cual se hace necesario precisarlo*”.

La propuesta consta de un artículo único que agrega un nuevo inciso final al artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que el plazo mencionado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al falso recurso de hecho por disposición del artículo 196, se contará desde la notificación de la resolución que concede la apelación que en dichos casos se impugna.

El artículo 196, ya referido, en su texto actual estatuye:

“Artículo 196. Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada, dentro del plazo que establece el artículo 200, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del tribunal que concedió el recurso.

Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente. En este último caso podrá también de oficio el tribunal superior declarar sin lugar el recurso.

Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos incisos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos.”

El artículo transcrito se remite al artículo 200 del mismo estatuto procesal en lo relativo al cómputo del plazo para la interposición del recurso, de modo que este es de cinco días más el aumento a que se refieren sus artículos 258 y 259.

No obstante lo anterior, y a diferencia de lo que acontece con el verdadero recurso de hecho, en que el plazo para deducirlo corre desde la notificación de la resolución que deniega la concesión de la apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, en el falso recurso de hecho no existe norma que precise desde cuando deben contarse los cinco días para su interposición.

Con la modificación propuesta por el proyecto, la redacción del artículo 196 pasaría a ser la siguiente:

“Artículo 196. Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada, dentro del plazo que establece el artículo 200, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del tribunal que concedió el recurso.

Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente. En este último caso podrá también de oficio el tribunal superior declarar sin lugar el recurso.

Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos incisos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos.”

El plazo mencionado en el artículo 200 para interponer cualquiera de los recursos mencionados anteriormente, se contará desde la notificación de la resolución que concede la apelación que en dichos casos se impugna”

II. Observaciones

Es del caso anotar que reiteradamente la Corte de Apelaciones de La Serena ha planteado sus dudas respecto del plazo para interponer el aludido falso recurso de hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil.

En opinión de esta Corte, la modificación propuesta en la iniciativa legal que se analiza zanjaría la discusión acerca del momento a contar del cual se determina el plazo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil (5 días) para deducir dicho recurso. De aprobarse el proyecto, el plazo para deducir el falso recurso de hecho se contaría desde la notificación de la resolución que concede la apelación impugnada y esta disposición es similar a la establecida en el artículo 203 a propósito del verdadero recurso de hecho, en que el plazo de cinco días para recurrir se cuenta desde la notificación de la resolución que deniega la apelación.

Sin perjuicio de informar favorablemente la iniciativa, la Corte estima aconsejable reemplazar la expresión “*mencionado*” que sigue a la voz “*plazo*”, por la locución “*indicado*”, a fin de evitar la redundancia que se observa en la redacción del proyecto.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación a la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante